

Punta Arenas, catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparecen Karina Ulloa Pérez Y Rodrigo Luciano Lillo Vera, defensores penales públicos e interponen acción de amparo en favor de en favor de ----, RUT -----; -----, RUT ----; -----, RUT ----- y ----, RUT -----; todos menores de edad, en contra de la resolución del Sr. Juez de Garantía del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, don Cristian Armijo Silva, de 06 de septiembre de 2023, que sometió a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno a los amparados, y a la medida cautelar de sujeción a la Corporación Opción.

Manifiestan que sus representados son menores de edad ---- de 17 años de edad; -----; ----- de 15 años; y-----, de 15 años de edad y todos son jóvenes sin condenas, sin causas vigentes y siendo, respecto de todos, su primera detención y posterior control de detención. Agregan que en causa RIT 2509-2023, RUC 2300966287-1 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, el 05 de septiembre pasado se convocó a una audiencia para controlar la detención que se extendió por más de 6 horas.

Atendidos estos antecedentes, y asumiendo la defensa de los jóvenes se solicitó, por su parte, al Juez de Garantía, Sr. Cristian Armijo Silva que declarara ilegal la detención de los 4 detenidos, ya que en relación al control de identidad, se indicó que no estaba amparado en ninguna de las hipótesis del artículo 85, por falta de indicio objetivo y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZXXHFCX

verificable, y junto con ello, por las diversas actuaciones investigativas hechas en exceso de facultades.

Se cuestionó por la defensa, además, la práctica de diligencias policiales autónomas que excedían con creces las facultades que otorga el artículo 83 del Código Procesal Penal, en razón a que se practicó una completa investigación, sin dar cuenta a la fiscalía, y sin la presencia ni la comunicación pertinente a la defensora o defensor de turno.

El magistrado a cargo de la audiencia desechó la solicitud de la defensa, resolviendo que la detención era ajustada a Derecho y que no se advertía "ninguna ilegalidad evidente".

Añade que la audiencia estuvo suspendida por alrededor de una hora y media, luego de lo cual la representante del Ministerio Público, fundándose en antecedente de 4 "nuevos" partes policiales, que no habían sido exhibidos a la defensa, formaliza a los detenidos por los delitos de un robo con violencia, un robo con intimidación, un hurto de vehículo, porte de arma cortante y un delito de robo en bienes nacionales de uso público.

Luego de describir la forma en que habrían ocurrido los distintos hechos, según se desprende de los -ahora- distintos partes policiales y sus antecedentes, se solicitó se decrete la Internación Provisoria de los 4 jóvenes, sin que se pidiera medidas cautelares de manera subsidiaria.

Manifiesta que la defensa se opuso a dicha medida cautelar, y también se opuso a la imposición de cualquiera que se pudiera decretar en contra de los imputados, por cuanto los antecedentes provenían de una detención ilegal y la realización de diligencias ilegales que contaminaban toda



la investigación, cuestionándose así, la concurrencia de las letras a) y b) del artículo 140, ya que encontrándose contaminadas todas las diligencias realizadas, no serían útiles para fundar la participación de los imputados en los delitos, que tampoco podrían darse por acreditados. Ello, en atención al principio de Integridad Judicial de las decisiones jurisdiccionales.

Da cuenta que se rechazó la petición de la fiscalía de Internación Provisoria, y, sin abrir nuevo debate, se decretaron de oficio las cautelares del artículo 155 letras a y b; esto es, arresto domiciliario nocturno y sujeción a la vigilancia de la Corporación Opción, medidas cautelares que nadie había pedido ni propuesto.

Entiende que la resolución que se impugna mediante esta acción de amparo ha sido expedida en forma ilegal y arbitraria, afectando el derecho a la libertad personal consagrado en el art. 19 N°7 de la Carta Fundamental, toda vez que ésta no ha sido dictada en los casos y formas determinados en la Ley, como lo dispone la letra b) del art. 19 N°7 de la Constitución Política del Estado.

Sostiene, además, que la resolución que se impugna ha sido expedida en forma ilegal y arbitraria, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 31, 32, 33 Y 47 de la ley 20.084, y a lo prescrito en la normativa específica decretada en materia de garantías de procedimiento aplicables a niños, niñas y adolescentes, art 49 de la Ley 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZXXHFCX

Concluye que el Juez de Garantía resolvió que existían antecedentes para considerar que se habían cometido los delitos por los cuáles fueron formalizados los imputados y que, éstos habían tenido participación. Para ello tomo en consideración precisamente aquellos antecedentes obtenidos de modo ilegal por la policía. La ilegalidad se debe a que fueron obtenidos a través de: i) una detención sin indicios y generada de un control de identidad realizado sin fundamento alguno; ii) diligencias realizadas en forma autónoma por la policía, más allá de lo que autoriza la ley, y iii) Con infracción a norma que ordena que toda diligencia de investigación que exceda de la mera identificación de un menor de edad, debe realizarse con defensa presente.

Solicita se acoja la acción y se ordene:

1. Declarar viciadas las actuaciones policiales que se alegan.
2. Dejar sin efecto las medidas cautelares impuestas.
3. Ordenar que las diligencias investigativas ordenadas, en razón de este procedimiento, y que involucran a los jóvenes, sean dejadas sin efecto, o bien, se declare su inutilizabilidad en lo venidero.
4. Toda otra medida que permita dar efectivo cumplimiento a las garantías constitucionales y demás derechos invocados, en su calidad de menores de edad en este proceso penal.

Acompaña, Registros de audio de la audiencia realizada con fecha 06 de septiembre de 2023, ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en la causa RUC 2300966287-1, RIT 2509 - 2023, a fin de reproducir sólo los pasajes ya indicados en Lo Principal, Documento en que consta el tiempo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZXXHFCX

y temperatura en Punta Arenas en tiempo de la detención, Acta de audiencia realizada con fecha 05 y 06 de septiembre de 2023, ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en la causa RUC 2300966287-1, RIT 2509 - 2023 y Acta de incautación de especies firmadas por los menores de edad respectivos.

Informa, Cristian Armijo Silva, Juez Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

Expone que causa RUC N°2300966287-1, RIT N°2509-2023, del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, donde, entre otras cosas, se declaró legal de detención, no se dio lugar a la ampliación de la detención, se formalizó, luego se decretaron medidas cautelares y finalmente se fijó plazo de investigación.

Hace presente que efectivamente el control fue largo y se extendió hasta cerca de la 01:00 de la mañana, justamente para resolver la situación de los adolescentes lo más prontamente posible y evitar que pasaran a control al día siguiente de los hechos, lo que era perfectamente posible.

Que respecto de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los indicios para actuar de la forma que la policía lo hizo fueron suficientes para justificar su actuar. En efecto, además del encapuchamiento indicado en el artículo 85 del Código Procesal Penal que desde ya autoriza el control y que era posible de acuerdo a sus vestimentas según se dijo por este magistrado expresamente en audio, resulta que el Ministerio Público insistió en varias oportunidades que huyeron del lugar cuando vieron el carro policial y en diversas direcciones según informó, añadiendo que fueron detenidos de hecho en diversos lugares. Por lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZXXHFCX

ante esta circunstancia había motivo suficiente para actuar de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal.

Que ya luego de establecida esa hipótesis, de acuerdo al inciso 4 el registro forma parte de lo que autoriza la norma, pues se encuentra contenida en ella misma y establece las facultades de la policía, habiéndose o no identificado las personas, por lo tanto no afecta esta disposición el hecho de tratarse de adolescentes, pues no indica restricciones al respecto, lo que nos lleva al 130 letra a) que genero la detención.

Que luego de aquello efectivamente ya no se pueden hacer otras actuaciones como indica el artículo 31 de la Responsabilidad Penal Adolescente, pero ya estamos en las hipótesis de detención efectuada y por eso la norma citada se refiere a los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal.

Sobre la prueba obtenido en infracción de ley, lo cierto es que se desechó porque que el Ministerio Público señalo que instruyó la declaración de los testigos y, además, era información de gente que iba llegando a la comisaria hacer denuncias, pero no fue una investigación en sentido estricto.

Sobre que el tribunal decreto medidas cautelares no solicitadas, da cuenta que el Ministerio Público solicito la medida cautelar de internación provisoria, dejando establecida su pretensión en cuanto a cautelares, siendo innecesaria una nueva discusión al respecto.

Lo mismo acontece con la defensa al solicitar que no se de lugar a ninguna medida cautelar.

Con ello, entiende, quedó fijada la pretensión de las partes, de modo que volver a darles la palabra resulta inoficioso, máxime considerando que el tribunal los obligaría



a pronunciarse en contra de sus propias alegaciones, que eran posturas rígidas.

Así las cosas, solicitándose al tribunal pronunciarse sobre las letras a) b) y c) del artículo 140 del Código Penal y de acuerdo a lo resuelto, no cabía más que resolver de inmediato como se hizo, por lo que entiende que el actuar fue conforme a derecho, sin perjuicio de no compartir el recurrente el criterio de este magistrado.

Acompaña los audios de audiencia aludida y resolución de medidas cautelares que ya fue transcrita con ocasión de un recurso de apelación del Ministerio Público.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es una acción constitucional, que da origen a un procedimiento autónomo que tiene por objeto proteger la libertad personal y seguridad individual, cuando ella se encuentra amenazada, coartada o vulnerada en cualquier forma, en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario.

En consecuencia, puede interponerse de inmediato para instar por la libertad física o ambulatoria de una persona contra quien exista una orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad para disponerla o que, teniendo esa facultad, la ha expedido fuera de los casos previstos en la ley o sin que haya mérito o antecedente que la justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, por lo que el amparado o cualquier persona a su nombre podrán, si no se hubieren deducido otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZXXHFCX

Por lo tanto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial, es excepcional, debiendo analizarse los fundamentos de la acción constitucional para determinar si concurren en la especie y autorizan la protección constitucional que este arbitrio otorga.

SEGUNDO: Que se recurre en contra de la resolución dictada con fecha la resolución del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, de 06 de septiembre de 2023, que declaró legal la detención de los amparados y decretó la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno y a la medida cautelar de sujeción a la Corporación Opción.

TERCERO: Que, de los antecedentes allegados al recurso y de la carpeta judicial mencionada por las partes, aparece que la resolución impugnada fue dictada en audiencia, previo debate sin que se advierta alguna ilegalidad o arbitrariedad que haga procedente la acción constitucional a su respecto. En efecto, la resolución recurrida fue dictada por juez competente, conforme a las facultades que la ley le otorga, en un procedimiento que no ha sido cuestionado, haciéndose cargo de la petición planteada que desestima fundadamente, estimándose que los amparados se encontraban dentro de la hipótesis de flagrancia del artículo 130 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que, así las cosas, conforme se ha sostenido por esta Corte en forma reiterada, en concordancia con el criterio asentado por la jurisprudencia, la acción de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, puede ser un instrumento eficaz para el control



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZXXHXHFCX

de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías, cuando aparezca de manifiesto y sea claramente apreciable que lo decidido no se corresponde con el ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el presente caso, se pretende atacar una resolución pronunciada por un Juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto, que en la especie no se ejercieron y que habrían permitido al tribunal, designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que pudieren haber deducido, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de la decisión al mérito del proceso y a la ley, tal como lo ejerció el Ministerio Público mediante causa Rol 281-2023 del ingreso penal de esta Corte.

QUINTO: Que, además, no puede pretenderse que la acción de amparo se erija en un instrumento que propicie la revisión anómala e impropia de lo actuado por un tribunal. Aceptarlo importaría distorsionar tanto la finalidad de la acción de amparo como la regularidad elemental del procedimiento que la rige.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto en favor de ----, -----, ----- y -----, contra de la resolución dictada el seis de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZXXHFCX

septiembre del presente año por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, todos ya individualizados.

Regístrese, comuníquese lo resuelto al Juzgado a quo y archívese en su oportunidad.

Ro1 N° 111-2023 AMPARO.

 Luis Enrique Álvarez Valdés Ministro(S) Corte de Apelaciones Catorce de septiembre de dos mil veintitrés 12:21 UTC-3 	 Pablo Andrés Miño Barrera Fiscal Corte de Apelaciones Catorce de septiembre de dos mil veintitrés 13:09 UTC-3 
 Sintia Alejandra Orellana Yévenes Abogado Corte de Apelaciones Catorce de septiembre de dos mil veintitrés 13:41 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZXXHFCX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Suplente Luis Enrique Alvarez V., Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, catorce de septiembre de dos mil veintitres.

En Punta Arenas, a catorce de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZXXHFCX